

La regulación del control parlamentario: el modelo discursivo de las comisiones de investigación

JOSEP GAVALDÀ ROCA

NEL·LO PELLISSER ROSELL

Profesores Titulares del Departamento de Teoría de los Lenguajes y Ciencias de la Comunicación, Universitat de València

Resumen

Las comisiones parlamentarias de investigación constituyen un instrumento primordial de la acción política regulada por nuestro ordenamiento constitucional. Forman parte del conjunto de las prácticas parlamentarias, siendo el suyo un estatus singular, en la medida en que su trabajo de control, la dilucidación de responsabilidades políticas, está tutelado penalmente. Este trabajo se centra en el estudio de una de las investigaciones parlamentarias más excepcionales de nuestra historia democrática y de la sentencia de que acabó siendo objeto por parte del Tribunal Constitucional (35/2020). La excepcionalidad del caso radica en el hecho de que la investigación parlamentaria se llevó a cabo en dos comisiones de investigación de las Cortes Valencianas, una en 2006, cuyo dictamen final rechazó cualquier responsabilidad política, y otra en 2016, que concluyó señalando 13 responsables políticos, uno de los cuales interpuso el recurso de amparo ante el TC. De forma específica se analizan algunos de los procedimientos esenciales del *iter* investigador, en particular, el calendario, la selección de los comparecientes, la documentación y el procedimiento de trabajo de ambas comisiones de investigación. A la luz del caso analizado y en el marco de los cambios

experimentados por los procesos de configuración de la opinión pública, se subraya la necesidad de reformar la regulación de este órgano parlamentario.

Palabras clave: control parlamentario, comisiones de investigación, responsabilidad política, interacción discursiva.

Resum

Les comissions parlamentàries d'investigació constitueixen un instrument primordial de l'acció política regulada pel nostre ordenament constitucional. Formen part del conjunt de les pràctiques parlamentàries, i el seu n'és un estatus singular, en la mesura en què el seu treball de control, la dilucidació de responsabilitats polítiques, està tutelat penalment. Aquest treball se centra en l'estudi d'una de les investigacions parlamentàries més excepcionals de la nostra història democràtica i de la sentència de què va ser objecte per part del Tribunal Constitucional (35/2020). L'excepcionalitat del cas rau en el fet que la investigació parlamentària es va portar a terme en dues comissions d'investigació de les Corts Valencianes, una el 2006, el dictamen final de la qual va rebutjar qualsevol responsabilitat política, i un altra, el 2016, que va concloure assenyalant 13 responsables polítics, un dels quals va interposar el recurs d'empara davant del TC. De manera específica s'analitzen alguns dels procediments essencials de l'*iter* investigador, en particular, el calendari, la selecció dels compareixents, la documentació i el procediment de treball d'ambdues comissions d'investigació. A la llum del cas analitzat i en el marc dels canvis experimentats pels processos de configuració de l'opinió pública, se subratlla la necessitat de reformar la regulació d'aquest òrgan parlamentari.

Paraules clau: control parlamentari, comissions d'investigació, responsabilitat política, interacció discursiva.

Abstract

Parliamentary committees of inquiry are a key instrument of political action regulated by constitutional order. They are part of the set of parliamentary practices and have a singular status, as their work of control, which is the elucidation of political responsibilities, is protected by law. This study focuses on one of the most exceptional parliamentary inquiries of our democratic history and the ensuing ruling by the Constitutional

Court (35/2020). The exceptional nature of this case lies in the fact that the parliamentary inquiry was carried out in two committees of inquiry of the Valencian Courts. The first committee, in 2006, found no political accountability and the second one, in 2016, concluded that 13 people were politically accountable, with one of them submitting an application with the Constitutional Court for amparo. The study specifically analyses some of the essential procedures of the investigative *iter*, and in particular, the calendar, the selection of the people appearing in court, the documentation and the work procedure of both committees of inquiry. In the light of the case being analyzed and within the framework of the changes experienced by the configuration processes of public opinion, the study stresses the need to reform the regulation of this parliamentary body.

Keywords: parliamentary control, committees of inquiry, political responsibility, discursive interaction.

Sumario

- I. Antecedentes de un recurso de amparo
- II. El *iter* procedimental de la investigación y los derechos de la minoría: el calendario, las comparecencias, la documentación y el «procedimiento»
- III. Responsabilidades políticas y penales: «el principio de no interferencia»
- IV. El control parlamentario y la interacción discursiva: el modelo dialógico de las comisiones de investigación. Información y comunicación
- V. La sentencia 35/2020. El falso testimonio en sede parlamentaria. Los informes periciales
- VI. Bibliografía

I. Antecedentes de un recurso de amparo

La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en diciembre de 2018 (133/2018)¹ reabrió un capítulo parlamentario excepcional. Había comenzado, el 14 de julio de 2006, con la creación de la comisión de investigación «sobre el accidente ocurrido en la Línea 1 de Metrovalencia»² por las Cortes Valencianas y concluido, el 13 de julio de 2016,³ con la aprobación del dictamen de la comisión «sobre el accidente de la Línea 1 de Metrovalencia».⁴ El 3 de julio de 2006 perdieron la vida cuarenta y tres personas, y resultaron heridas cuarenta y siete. No hubo que acreditar interés legítimo en objeto y causa. El Juzgado nº 6 de lo Penal de Valencia cerraría el caso el 27 de enero de 2020, tras dos archivos en 2007, la reapertura de 2014 y el tercer archivo, decretado en 2017 y desestimado en 2018.

«La entidad forma parte de la Administración valenciana», señala la sentencia, «por lo que pudo ser, y de hecho fue, objeto de dos comisiones de investigación en dos legislaturas distintas que recogieron en sus conclusiones argumentos y razonamientos contradictorios entre

1 «Recurso de amparo 4877-2017. Promovido por XXX frente a las conclusiones del dictamen de la comisión especial creada en las Cortes Valencianas para la investigación del accidente de la línea 1 de Metrovalencia. Vulneración del derecho al honor: actuación de la comisión parlamentaria de investigación que no preserva el derecho del investigado a ser considerado y tratado como no autor o no participe en conductas ilícitas» (<https://www.boe.es/boe/dias/2019/01/15/pdfs/BOE-A-2019-458.pdf>).

2 Corts Valencianes. *Diario de Sesiones*, nº 151, VI Legislatura, 14-07-2006 [en adelante DS].

3 DS, nº 55, IX Legislatura, 13-07-2016; BOCV, nº 94, 08.07.2016.

4 DS, nº 4, IX Legislatura, 03-07-2015. La segunda comisión cambió, por tanto, de preposición, signo «vacío» cuyo valor ha de determinarse en el marco de la instancia enunciativa en que se inscribe (Benveniste, 1971). En la fundamentación de la estrategia argumentativa del dictamen de la primera comisión y de los tres archivos de la causa, incluida, necesariamente, la ratificación de los dos primeros por la Audiencia Provincial de Valencia, es esencial, a pesar del nombre propio, la consideración de la «Línea 1 de Metrovalencia» como «una línea que no es de metro», sino «de cercanías». El presidente de la primera comisión lo rubricó en el Pleno que aprobó el dictamen (DS, 11-08-2016, nº 152, p. 5526). Lo estudiamos en «El mapa y el calendario», un apartado de *Las comisiones parlamentarias de investigación: «El accidente de la Línea 1»* (pp. 324-331), libro en el que hemos analizado el trabajo realizado por uno y otro órgano, sus respectivos «planes de trabajo» y «procedimientos», la fundamentación de sus respectivos dictámenes y la dilucidación de las responsabilidades políticas (Valencia, Tirant lo Blanch, 2019) [en adelante *Las comisiones*]. El conjunto de textos y vídeos recogidos en el blog <https://3julio2015.wordpress.com> da cuenta de la investigación que precede al libro.

sí» (p. 2991). El primer dictamen rechazó cualquier responsabilidad política y el segundo nominó trece «responsables», seis de ellos directivos de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana. Solo uno, su Director de Recursos Humanos, eludió la intrincada instrucción judicial y, un año después de ser señalado por el dictamen,⁵ interpuso, con el tercer archivo de la causa acabado de decretar, un recurso de amparo ante el TC.

«La primera comisión», precisa la sentencia, «se desarrolló pocos meses después del gravísimo accidente y en ella también compareció el recurrente en amparo» (p. 2991). No fueron meses, sino semanas. Y, aunque resultara imprescindible su comparecencia, máxime teniendo en cuenta la responsabilidad atribuida, en exclusiva, al fallecido conductor, el futuro recurrente actuó, provisto de una voluminosa documentación, solo como «asesor», de la Directora Gerente y de los dos primeros ejecutivos de FGV.

Quien había desempeñado tan señalada misión en julio de 2006 compareció, sin documentos ni asesor, en enero de 2016 y declaró, tras escuchar el recordatorio del tercer apartado del artículo 502 del CP: «no tuve ninguna reunión».⁶ Con tan inverosímil respuesta despachó las insistentes preguntas relativas a una documentación y unas reuniones reiteradamente negadas por la cúpula de FGV. No prosperó en sede judicial, meses antes de la reapertura de la causa ordenada por la Audiencia Provincial, una denuncia por falso testimonio en sede parlamentaria.⁷

⁵ El calendario sería objeto de controversia en la tramitación del recurso. (*Las comisiones, Epílogo*, pp. 427-436).

⁶ «No estuve en ninguna de esas reuniones, no sé de qué se habló ni qué se planteó. Me sorprendió tremendamente el lenguaje soez, basto e inadecuado e inoportuno de lo que salió, de situaciones, de contestadas y como muy interactivo, como muy no sé qué no sé cuántos. Pero no tenía ningún tipo de conocimiento de esto. (...) No tuve ninguna reunión, ni ninguna sistemática de trasladar información, ni de reunir, ni de recopilar, ¡en absoluto!, no hay nada de todo eso, ¿no? (...) Yo lo que seguí del accidente fue fundamentalmente las noticias que llegaban a través de los medios y las contestaciones que yo me preguntaba diciendo, oye, pero esto, ¿qué pasa?» (*DS*, 29.01.2016, p. 172).

⁷ *Las comisiones*, «La documentación y las reuniones clandestinas», p. 118.

II. El *iter* procedimental de la investigación y los derechos de la minoría: el calendario, las comparencias, la documentación y el «procedimiento»

En el marco de la categorización del control parlamentario como derecho de la minoría (Loewenstein 1983; Rubio 1985, 1994, 1997; López Guerra 1997; VV. AA. 1997), la doctrina dedica amplio espacio a las reglas de proposición y creación de las comisiones de investigación.⁸ Nuestro ordenamiento, a diferencia del portugués o del alemán⁹, permite a la mayoría bloquear la activación de este y otros instrumentos de control.¹⁰ Las dos comisiones dedicadas al 3 de julio de 2006 fueron creadas sin ningún voto en contra. Sin embargo, la minoría, artífice de la iniciativa de creación de la primera, se abstuvo, el 14 de julio de 2006, en desacuerdo con el calendario impuesto por la mayoría.

El derecho parlamentario, los trabajos acabados de citar y otros (Arévalo 1997; Aranda 1997), subrayan la necesidad de contemplar «todo el *iter* procedimental» de este mecanismo de control. De nada sirve la creación de una comisión si «durante el *iter* investigador, la minoría no puede ejercitar un efectivo control parlamentario» (García Mahamut 2002, 33). Mediaron veintiocho días, festivos incluidos, entre el pleno de creación, el 14 de julio, y el de la aprobación del dictamen, el 11 de agosto. Se habían consumido prácticamente la mitad cuando concluyó, el 26 de julio, el debate sobre el «plan de trabajo», «el instrumento principal para organizar la actividad de la Comisión» (Aranda 2007, 117).

⁸ Del conjunto de la bibliografía cabría destacar las monografías de R. Medina Rubio (1994), R. García Mahamut (1996), M. Torres Bonet (1998), I. Torres Muro (1998) y A. Gude Fernández (2000).

⁹ Además de lo señalado en los estudios mencionados cabe citar los de F. J. Amorós (1989), I. Astarloa y M. Cavero (1998), F. Santaolalla (1990), A. Embid (1992), A. Arévalo (1995), M. Sánchez de Dios (2009), G. Garzón (2013), J. Porras Ramírez (2017) y M. García Pechuán (2017).

¹⁰ La tipología de los instrumentos de control ha sido analizada por un amplio conjunto de estudiosos (Santaolalla 1990, Sánchez de Dios 2002, Aranda 2007, Gómez Corona 2007, Seseña 2007, Tudela 2007).

Ese día su presidente presumiría de haber entregado la documentación, de la que ponderó su excepcional volumen, «antes del inicio de las sesiones» (DS, 26-07-2006, 5-6), en las horas previas al inicio de una vista pública desarrollada en cuatro jornadas consecutivas de mañana, tarde y noche, del 27 de julio al 1 de agosto, tras ser convocados por el procedimiento de urgencia los treinta y dos comparecientes. Un diputado calificó los plazos de «surrealistas».¹¹ El 2 de agosto debía concluirse la propuesta de Dictamen y el 4 se clausuraba la comisión, a la espera del Pleno del 11 de agosto.¹² «Puede regularse un plazo mínimo», observa E. Greciet, «ni tan escaso como para impedir el normal desarrollo de sus funciones, que desvirtuaría el objeto para el que fue nombrada la comisión, ni tan amplio que obviase el interés de la opinión pública» (2004, 155).

El «plan de trabajo» respondía inequívocamente al propósito de «obstaculizar» la investigación, tomando el término del artículo 502 del CP. Era impracticable el calendario e injustificables los vetos y las denegaciones.¹³ Las comparecencias, garantizadas y tuteladas por la CE y el CP (Recoder 1985; Murillo 1987; Amorós 1989; Medina 1993), serían, según M. Torres Bonet, «el rasgo que individualiza de forma más decisiva las particularidades de las Comisiones de Investigación respecto del sistema de Comisiones en general», tendrían un «carácter determinante para identificar el significado y naturaleza jurídica de los órganos de encuesta parlamentaria» (1998, 94). La mayoría vetó, en el caso analizado, la comparecencia, entre otros, de miembros del poder ejecutivo y de la empresa investigada, de la policía científica y de un apreciable número de ejecutivos, profesionales e investigadores del sector ferroviario (*Las comisiones*, p. 112).¹⁴

11 «Los plazos son tan surrealistas que nos otorgamos ocho escasas horas hábiles para redactar las conclusiones y cuatro días de comparecencias, cuando hemos tenido siete días con hoy para decidir el plan de trabajo» (DS, 24-07-2006, 12).

12 DS, 152, VI Legislatura, 11-08-2006; BOCV, 09-08-2006.

13 *Las comisiones*, «El calendario y el procedimiento. Denegaciones y vetos», pp. 109-113.

14 Solo obtuvieron el plázet la Universidad Politécnica de Valencia y Metro de Madrid, que participarían posteriormente en la elaboración de un informe, contratado por FGV, con amplio predicamento en sede judicial (*Las comisiones*, «Los prescriptores», pp. 91-97; «La investigación

Las demandas de documentación no gozan, en cambio, de idéntica protección constitucional y muchos autores subrayan la llamativa ausencia de las comisiones en el apartado del artículo 502 del CP que tipifica la conducta de quienes «niegan o dilatan indebidamente el envío de los informes» solicitados por «el Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas» (Astarloa y Cavero 1998, 157; Ciriero 2002, 77): «es inevitable preguntarse si será coherente haber dejado sin tipificar la negativa o la obstaculización cuando las que piden la información son las propias Asambleas a través de sus comisiones de investigación», observa A. Arce (1994, 85). Son los Reglamentos, del Congreso y del Senado, los que fijan un marco normativo replicado por las cámaras autonómicas (Embid 1996; Soriano 2014).¹⁵ No se dio ninguna «razón fundada en Derecho», en este caso, para avalar la denegación de un amplio conjunto de documentos propuestos por la minoría: del ente público, de los gobiernos autonómico y español; «documentación sindical y técnica, específicamente relacionada con la Línea 1, la explotación, los talleres, las inversiones, las cajas negras, la investigación del vuelco, la Inspección de Trabajo o los proveedores» (*Las comisiones*, p. 111).¹⁶

'externa': la pericia universitaria», pp. 281-287). «Los Reglamentos podrían establecer», apunta E. Greciet, «que los acuerdos *vitales* fuesen adoptados por una mayoría cualificada o que una determinada minoría pudiese *bloquear* otros que estimase *lesivos*, no entendiéndolo por vitales o esenciales sino las peticiones de comparecencia o las solicitudes de documentación e información escrita» (2004, 154).

15 «La Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, en el plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impiden» (art. 7.2 del Reglamento del Congreso).

16 «Es fundamental tener la posibilidad de ampliar las demandas de información cuando las exigencias de la investigación lo requieran», puntualiza E. Aranda (2007, 117). Existe grabación (www.0responsables.com) de la denegación, con el voto de la presidencia, de la visita a las instalaciones de la empresa investigada para comprobar el estado de las piezas de convicción, o del adjunto del acta de la reunión del Comité de Seguridad en la Circulación de FGV celebrada unos meses antes, tras una triple colisión por alcance de excepcional gravedad («La documentación hurtada. Las estrategias publicitarias», pp. 43-68). El documento ocuparía lugar relevante en la segunda comisión («El 'informe Golf'», pp. 49-54) y en el auto del tercer archivo («Previsibilidad y evitabilidad», pp. 321-339). La grabación permite apreciar la providencial actuación presidencial que restableció la señal de audio perdida durante la votación, de la que no da fe el *Diario de Sesiones*: «Pasemos a votar ... Señorías. Estamos en

La práctica parlamentaria ha acreditado sobradamente la realización de «auténticos interrogatorios que intensifican la apariencia inquisitiva de este trámite», aunque la literatura recuerda que los Reglamentos «no han sido particularmente expresivos sobre el modo en que ha de desarrollarse la comparecencia» (Astarloa y Cavero 1988, 144),¹⁷ por lo que también el «régimen de las sesiones» queda al arbitrio de la mayoría (Bustos 2007, 157). Y, sin embargo, el modelo discursivo resulta determinante en una práctica indagatoria, como certifican los protocolos que ordenan la interacción dialógica en sede judicial, su estricta regulación del estatuto jurídico, del rol de los comparecientes en el «juego de lenguaje» en que se inscribe el procedimiento contradictorio (Wittgenstein 1999).

En el caso analizado, la mayoría distribuyó y secuenció las comparecencias con el propósito de abonar la indistinción entre *investigados*, testigos y peritos (*Las comisiones*, p. 115), lo que se sumaba al papel de la empresa en la investigación, inadmisibles según una Directiva europea en vigor desde 2004.¹⁸ Era de imposible cumplimiento el horario de las comparecencias, de setenta y cinco minutos, y el de la jornada, con nueve convocados. En la primera parte de la sesión, los cuatro grupos disponían de treinta y cinco minutos para formular sus preguntas y el compareciente de dieciocho para contestarlas; en la segunda, de dieciocho y diez respectivamente («El orden del diálogo», pp.114-117). «Es un poco difícil responder en menos tiempo del empleado en hacer las preguntas; lo intentaré, porque resulta materialmente imposible», comentaría un convocado (*DS*, 28-07-2006, 7); «me sale a diez segundos por respuesta», ironizaría otro (*DS*, 31-07-2006: 6). Quienes les precedieron no habían objetado cosa alguna.

comisión (*Se interrumpe la grabación*)» (*DS*, 01-08-2006, 32; *Las comisiones*, pp. 50-51; *Visto para investigar*, <https://www.youtube.com/watch?v=SidRikkMF-4ç>).

¹⁷ Resulta especialmente ilustrativo el debate suscitado por el juramento, obligatorio, por ejemplo, en Francia, país que no permite la investigación parlamentaria en paralelo con la judicial (Astarloa y Cavero 1988, 127).

¹⁸ *Las comisiones*, «La Directiva europea», pp. 133-143.

La presidencia promovió abiertamente la respuesta «conjunta», inútil en un procedimiento indagatorio.¹⁹ Un porcentaje abrumador de las preguntas de la minoría quedó sin responder, mientras la mayoría dictaba el guion de la comparecencia, con una administración inadmisiblemente de las alusiones.²⁰ Un documento elaborado en FGV,²¹ conocido seis años después, conminaba a los directivos a contestar, «le pregunten lo que pregunten», que se había tratado de un «exceso de velocidad»: «aunque impracticable en sede judicial», señalamos, «esta táctica comunicativa, moneda de uso corriente en territorio mediático, es factible en sede parlamentaria» (*Las comisiones*, p. 120). La mecánica de turnos y el modelo de interacción que ampara la respuesta «conjunta» es terreno abonado para una práctica comunicativa tan alejada de las exigencias discursivas del modelo deliberativo habermasiano (1987-1988; 1998). Las cosas se agravan cuando se aspira a la dilucidación de responsabilidades, políticas. La presidencia de la comisión no consideró oportuno recordar, en ningún momento, el Código Penal, lo que hizo insistentemente la minoría, visto el balance de la rendición de cuentas.²²

19 «Esto se dilata demasiado», le advirtió a uno de los dos comparecientes, de un total de treinta y dos, que optó por contestar «separadamente»: «Puede contestar conjunta o separadamente, pero dado lo avanzado de la noche...» (DS, 28-07-2006, 43).

20 Hemos estudiado ambas cosas en «El modelo» (pp. 143-151) y en *El «procedimiento». Sin «sentido de réplica»* (<https://www.youtube.com/watch?v=OjGHhw0uiUY>).

21 Llevaba el logo de unos consultores, en la nómina del ferrocarril autonómico algo más de siete años, contratados para cuidar la «imagen» de la compañía («Los consultores de comunicación. HM&Sanchis y Mirror Imagen Profesional», pp. 23-43). El segundo dictamen declararía «responsable» a la Directora Gerente, entre otras razones, por «contratar a la empresa de comunicación H&M Sanchis, encargada de manipular y adoctrinar a los y las comparecientes en la comisión».

22 Repasamos, en «El modelo» (pp. 143-144), las consideraciones de la presidencia sobre la naturaleza del órgano bajo su dirección, encaminadas a despreciar su capacidad «inspectiva», «fiscalizadora», y a abonar una valoración de la «réplica» que excluía no solo el «debate» entre los grupos, sino el «diálogo» entre compareciente y diputado, necesario en una práctica que aspira a implementar un procedimiento contradictorio: «esto no es un interrogatorio judicial, ni siquiera un debate, sino una sesión informativa» (DS, 27-07-2006: 4); «es un sistema en el que no habrá un interrogatorio judicial, ni siquiera un debate con réplicas y contradicciones» (DS, 27-07-2006: 35). Titulamos uno de los videos de nuestro blog *El «procedimiento». Sin «sentido de réplica»*.

El dictamen determinó que un «incumplimiento del reglamento» había provocado el «exceso de velocidad», única causa del vuelco de la unidad.²³ Fallecido el conductor, quedaba descartada cualquier responsabilidad. Los Reglamentos hacen referencia al papel de los servicios jurídicos de la cámara en la elaboración de los informes (Aranda 2007, 121), aunque la literatura subraya que no hay mayores precisiones a propósito de los dictámenes. En este caso resulta más que impropia la calidad de las argumentaciones y los razonamientos, de la estructura y la redacción; «humilla a las Cortes Valencianas», señalamos en *Las comisiones* (p. 178).²⁴ Era el colofón de una investigación injustificablemente desarrollada por vía de urgencia,²⁵ conculcando los fundamentos de la doctrina del control parlamentario, en términos de «control informativo» o «control fiscalizador».²⁶ La regulación española permite a la mayoría no solo bloquear este y otros mecanismos de control, sino también arruinar su implementación. Tres meses después de la aprobación de un dictamen ilegítimo se constituyó la Asociación

23 «La causa. Las circunstancias», pp. 166-184.

24 Lo estudiamos en dos capítulos de *Las comisiones*, «Las reglas de juego» y «La primera comisión. El Dictamen», y en cuatro videos, *Amparar las preguntas. Faltar a la respuesta; El «procedimiento». Sin «sentido de réplica»; En campaña y Visto para investigar* (<https://3julio2015.wordpress.com>).

25 Una década después, la segunda comisión contaría con la documentación recopilada por el ente público para preparar las comparecencias de sus responsables. Ninguna urgencia podía justificar que la investigación se realizara sin un informe de FGV, de su Consejo de Administración, presidido por el Consejero de Infraestructuras y Transporte. Nunca se realizó, aunque se pagó un «informe externo», que devendría, en sede judicial, «pericia de los catedráticos de Ferrocarriles» («La investigación del vuelco», pp. 247-318). El segundo dictamen declararía a la Directora Gerente «responsable de no abrir investigación interna».

26 El debate doctrinal sobre la definición constitucional y la fundamentación política de la función de control, que «dista de ser pacífico», enfrenta ambas concepciones (García Morillo y Montero 1984; García Morillo 1985, 1997; Aragón 1986; Santolalla 1990, 2019; VV. AA. 1994; Arevalo 1995; Álvarez-Ossorio 1997; López Guerra 1997; Astarloa y Caverio 1998; Massó 2001; Tudela 2007). Algunos autores proponen contemplarlo desde una «visión multifuncional» de los procedimientos de control (Rubio 1997). Al «control-inspección» y al «control-sanción» se añadiría el «control-orientación» (Manzella 2002; Sánchez de Dios 2002), una función a la que ha concedido especial atención la propia práctica parlamentaria. La Comisión sobre el 11 M recomienda realizar «una evaluación del cumplimiento de las recomendaciones por parte de las Instituciones» (Giménez 2015). Habría que señalar, en este sentido, que el paquete legislativo incorporado al dictamen aprobado por el parlamento valenciano en agosto de 2006 había sido íntegramente incumplido nueve años después.

Víctimas del Metro 3 de Julio. Su lema sería «43 muertos + 47 heridos = 0 responsables». Su primer manifiesto reclamó una «auditoría independiente» y una nueva comisión.

III. Responsabilidades políticas y penales: «el principio de no interferencia»

La segunda comisión pretendía, según un portavoz parlamentario, «realizar una auditoría independiente de la gestión de FGV, elaborar un informe sobre las medidas de seguridad e investigar la gestión posterior del accidente de la comisión de la vergüenza, del Consell y de Canal 9» (*DS*, 03-07-2015, 63). Cuatro de los cinco grupos de la cámara aprobaron, en la primera votación de la IX Legislatura (2015-2019), la creación de la comisión «del accidente de la Línea 1», rechazada en veintiuna ocasiones por el Grupo Parlamentario Popular. El nuevo presidente de las Cortes Valencianas juró su cargo en una jornada dedicada íntegramente al 3 de julio de 2006. «La comisión empieza hoy», diría un diputado de la primera comisión, compareciente ante la segunda, en la apertura de una vista pública que duraría seis meses (*DS*, 15-01-2016, 44).

El órgano investigador asumió el compromiso de promover una «auditoría independiente», universitaria, y de enjuiciar a un gobierno y a una comisión parlamentaria, a FGV y a RTVV. Lo conocido sobre el 3 de julio desde principios de 2012 comprometía a ambas entidades, inmersas en drásticos expedientes de regulación de empleo, a un gobierno cuyo presidente había abandonado la política por motivos judiciales tras conseguir su tercera mayoría absoluta y al grupo parlamentario que había impuesto sus reglas a la primera comisión²⁷.

²⁷ Aunque la segunda comisión solicitó a la Sindicatura de Greuges un informe sobre la resolución de la «queja» presentada en 2007 por la AVM3J, esta se limitó a remitir la documentación archivada. Seguía en la dirección quien la había firmado, un exdiputado miembro de la primera comisión, a quien le sobraban motivos para haberse abstenido. Al defensor del pueblo valenciano le correspondió uno de los papeles más indignos en la historia del 3 de julio.

El PP empuñó durante años el modelo de regulación que sigue vigente y esgrimió, frente a quienes invocaban la «verdad política», los dos archivos de la causa decretados en 2007, la «verdad material».²⁸ «Estamos ya en otro estadio», declararía ante la segunda comisión, a propósito de la reapertura de la causa, la Directora general de la Abogacía de la Generalitat, quien compareció en su condición de antigua letrada de FGV, entre 2006 y 2014 (DS, 18-04-2016, 689). Sus valoraciones sobre el papel desempeñado en el proceso por la Abogacía, hasta ser apartada, resultan perturbadoras.²⁹ Camino de las prescripciones, en el juzgado de instrucción, sin embargo, nada había cambiado cuando aprobó su plan de trabajo una comisión que había adquirido el compromiso de concluir su investigación en el décimo aniversario de la tragedia.

I. Astarloa y M. Cavero, entre otros, han destacado que el artículo 76 de la CE confiere al parlamento unas «potestades extraordinarias» mediante una regulación «demasiado genérica y algo confusa». Es «uno de los más problemáticos de la constitución», de los que ha cosechado «juicios más encontrados» (1988, 123-124). Resulta significativo el debate en torno a la tipificación del falso testimonio en sede parlamentaria (Arce 1994, 81-82) y el espacio que ocupa en la bibliografía una relación que ha sido definida como «asintótica», el conflicto entre las dos «verdades», la «mera verdad material», el «establecimiento de los hechos verdaderos», y los «meros juicios de

²⁸ Y lo seguiría haciendo, en su Voto Particular al segundo dictamen, que contraponía al «perfecto conocimiento de los hechos de la autoridad judicial» una investigación parlamentaria «amateur» (*Las comisiones*, 398).

²⁹ «Había que investigar, y a lo mejor esa hubiera sido nuestra posición», declaró (DS, 18.04.2016, 686; <https://3julio2015.wordpress.com/18-de-abril/>). La antigua letrada reconoció que el «posicionamiento» de la Abogacía en el proceso hubiera podido ser bien distinto («La Abogacía de la Generalitat», pp. 307-318). Fue un momento crucial de la segunda investigación parlamentaria del 3 de julio, como el protagonizado, semanas después, por otro Director General de la Abogacía, el responsable del «posicionamiento» de la institución, su superior en 2006 y 2007, antes de convertirse en diputado del PP («Asociación Víctimas del Metro 3 de julio: 20 de octubre de 2006-3 de julio de 2015», pp. 185-218): «creo que sabemos para qué valen las comisiones de investigación parlamentarias», sentenció (DS, 06-06-2016, 1270) <https://3julio2015.wordpress.com/6-de-junio/>.

oportunidad política». Impedir la coexistencia de ambas investigaciones, como plantean algunos, supondría para otros «la consagración de la confusión entre responsabilidad política y penal», «la renuncia parlamentaria» al control del ejecutivo, «la destrucción del principio de responsabilidad política» (Bustos 2007, 156).³⁰

La doctrina reitera una y otra vez «el principio de no interferencia»³¹ y autores como M. Torres Bonet (1998 75-76) o I. Torres Muro (1998 145 y 153-154) invocan la conveniencia de la autolimitación parlamentaria cuando coincidan ambas investigaciones. Las Cortes Valencianas y el Juzgado compartieron calendario un año. La supuesta comparecencia de la magistrada instructora, descartada por el ejecutivo valenciano, acabó disipándose como mera especulación, pero fue convocado el secretario judicial. «A quien nos gustaría estar preguntando estas cuestiones no es a usted», le confesó una diputada, «es a quien adoptó todas esas decisiones, me imagino que lo entiende perfectamente» (DS, 16-05-2016, 975). En su momento calificamos de «fallida» la comparecencia³². «Sentimos que el poder legislativo no termina controlando al poder judicial, es una cuestión de división de poderes», observó una diputada; «el poder legislativo no puede controlar al poder judicial, gracias a Dios», le replicó otro (p. 979). Planeó sobre la sala un nombre jamás pronunciado. No se autorizó la comparecencia de la policía judicial, aunque el litigio más relevante

30 A las monografías ya citadas cabría añadir un conjunto de trabajos que dan cuenta de las distintas posiciones doctrinales, como los de J. R. Montero (1985), F. Caamaño (1994), M. Torres Bonet (1995), M. Caveró (1997), I. Astarloa y M. Caveró (1998), F. Navas (2000), M. F. Massó (2002), E. Greciet (2004), R. García Mahamut (2007), J. Tudela (2007), R. Bustos (2001, 2007), M. Auzmendi del Solar (2010) e I. Carrasco (2019). El Dictamen de la Comisión de Investigación sobre el 11 de Marzo de 2004 recomendó «regular especialmente las relaciones de colaboración y mutua información entre la investigación parlamentaria y la judicial, deslindándose bien los ámbitos que corresponden a cada una de ellas» (BOCG, nº 242, 14-07-2015).

31 Omnipresente en la fundamentación de la sentencia del TC, de sus dos votos particulares y de la propuesta de inadmisión del Ministerio Fiscal.

32 «Bien, pues nada» <https://3julio2015.wordpress.com/16-de-mayo/>. El juicioso funcionario, obligado a comparecer y preocupado por la obligación de reserva, realizó una declaración modélica.

afectó a la documentación negada al órgano parlamentario.³³ El Ministerio Público no logró la citación de varios comparecientes.

El dictamen parlamentario de 2006 y los dos archivos judiciales de 2007 fueron enmendados a la totalidad por la comisión que, en 2016, enjuició al gobierno valenciano, al portavoz del GPP,³⁴ a RTVV y a seis directivos de FGV, entre los que concedió lugar de privilegio, obviando el organigrama, a quien, una década después de los hechos, no había sido investigado, ni lo sería nunca. Aparecía en la lista de «responsables» inmediatamente después de la Directora Gerente: «XXX, responsable de recursos humanos de FGV. Responsable por la falta de cumplimiento de la Ley de prevención de riesgos laborales». Era el futuro recurrente en amparo, quien había protagonizado una comparecencia incalificable e inquietante.

En mayo de 2017 fue el Juzgado de instrucción quien formuló su enmienda a la totalidad, decretando el tercer archivo de la causa, devolviendo la controversia sobre la «seguridad laboral» e «industrial» a lo preceptuado en 2007.³⁵ En febrero de 2018 la Audiencia Provincial migraría del «riesgo socialmente tolerable» al «jurídicamente desaprobado o socialmente intolerable», abriendo el juicio oral (*Las comisiones*, 363-367). Meses después, la sentencia del TC, invocando el principio de «no interferencia», la necesidad de «evitar toda confusión» entre las dos investigaciones, desbordó la historia del 3 de julio (pp. 2992 y 2994). Le quedaba, solo, un capítulo.

33 Lo estudiamos en el primer capítulo de nuestro libro, «Responsabilidades políticas y penales» (pp. 15-22). «La información que se obtiene en cada ámbito resulta necesariamente valiosa para el otro», apuntan I. Astarloa y M. Cavero al analizar las «líneas de cruce» (1998, 137). Las «interferencias» se han agravado con la digitalización. Algunos documentos negados al órgano parlamentario podían leerse en la red, como es ya práctica habitual, a pesar de los pronunciamientos del Consejo General del Poder Judicial.

34 «Lo de pedir responsabilidades al portavoz por 'coordinar a su grupo' no es más que acusarlo de cumplir con sus obligaciones», argumentaría el Voto Particular del GPP: «¿decidía el portavoz con un voto qué se hacía y qué no?» (p. 415). Efectivamente, eran necesarios todos los votos, también el del presidente.

35 *Las comisiones*, 376-377. Del conflicto entre las dos estrategias argumentativas nos ocupamos por extenso en «La investigación del vuelco» (pp. 247-318) y «La segunda comisión. El dictamen» (pp. 319-394).

IV. El control parlamentario y la interacción discursiva: el modelo dialógico de las comisiones de investigación. Información y comunicación

«El Tribunal ha dado un paso más en la precisión del ámbito constitucionalmente posible de la actividad de las comisiones parlamentarias de investigación», ha señalado P. J. Peña, «adentrándose en una zona no transitada hasta la fecha»: «la sentencia permite anticipar que puede abrirse una nueva etapa en la práctica de estas comisiones, en la que se produzca una corrección apreciable de alguna de las notas más problemáticas y controvertidas que han presidido su evolución reciente» (2019, 591 y 594). En su día el recurso había sido admitido a trámite por «apreciar como motivo de especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) que plantea un problema o afecta a la faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC155/2009, FJ 2 a]» (p. 2990). Declarando «vulnerado el derecho al honor» del recurrente (p. 3006) y, consecuentemente, «la nulidad de la conclusión referida al demandante de amparo contenida en el apartado IX de la resolución de las Cortes Valencianas 289/IX que le declara responsable de dicho accidente 'por falta de cumplimiento de la Ley de prevención de riesgos laborales'» la sentencia ha determinado lo «constitucionalmente admisible» (p. 3011). «El criterio aplicado por la opinión mayoritaria», observa J. A. Xiol Ríos en su voto particular, «obligaría a anular las principales conclusiones del dictamen hasta hacerlo inoperante en el caso de que el recurso hubiera tenido una mayor amplitud subjetiva» (p. 3023).

«El Parlamento dispone de libertad de apreciación para calificar los hechos investigados y declarar la existencia de responsables políticos», argumenta el TC, «salvo límites constitucionales o legales» (p. 2992), entre los que figura «el derecho a la presunción de inocencia», «que opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogo a éstos, sin previa resolución dictada por

el poder público u órgano competente que así lo declare» (p. 3002). Diez años después de la tragedia, en el momento de la aprobación del dictamen, el futuro recurrente no había sido investigado en sede judicial, lo que tuvieron bien presente los diputados que firmaron la conclusión condenada por el Tribunal.

La sentencia recuerda, una vez más, que «dista de ser pacífico el debate doctrinal» a propósito de la naturaleza de «la actividad parlamentaria de investigación, como instrumental de la función de control político, como mecanismo de información, como una facultad de carácter polivalente» (p. 3006). «En ambas comisiones», señala el TC, «se ejerció por la Cámara valenciana un control político». De su alcance, en el caso de la primera, da cuenta la creación, nueve años después, de la segunda. A sus conclusiones, mientras la causa seguía su curso en sede judicial, les aguardaba una sentencia sobre la que el voto particular de J. A. Xiol Ríos advierte: «El carácter absoluto del pronunciamiento estimatorio responde a una opinión jurídica que, a mi juicio, amenaza con hacer inoperante el papel de las comisiones de investigación, ya que resulta inimaginable que los hechos de los cuales pueden derivarse responsabilidades políticas sean siempre ajenos a responsabilidades penales o jurídicas de otro tipo. Casi puede afirmarse que en la mayoría de los casos más graves ocurre exactamente lo contrario» (p. 3022). Puede afirmarse, con absoluta seguridad, y sería oportuno recordar la deuda parlamentaria vigente con las víctimas del avión de Spanair y del tren de ADIF.

Podría abrirse «una nueva etapa en la práctica de las comisiones», señala P. J. Peña³⁶. Cabrá hacer balance cuando proceda. No deja de resultar paradójico, mientras tanto, que la inflexión pueda traer causa,

³⁶ Este autor, como hiciera J. A. Xiol Ríos en su voto particular, apunta tanto al tenor de muchos dictámenes como a la proliferación de las comisiones. La regulación española propicia fluctuaciones periódicas. El parlamento valenciano llegó incluso a limitar su creación en la IX Legislatura, pero las cosas han cambiado drásticamente en la décima. Tras la moción de censura se multiplicaron las comisiones en el parlamento español, llegándoles el turno, incluso, a las víctimas de los casos Spanair y Alvia, pero queda por ver el balance de la actual legislatura. No se trata, desde luego, de un derecho de la minoría.

entre otras cosas, de una singular comparecencia. La presidencia de la primera comisión jamás invocó el «control político», ni nombró el Código Penal. «Comparece ante una comisión», pudo escuchar en la segunda el futuro recurrente, «a través de la que el parlamento ejercita su función de control político»: «la información debe ser veraz, conminándole a que debe ajustarse en su declaración a esa premisa por estar penalizado el falso testimonio en el artículo 502 del CP» (DS, 29-01-2016, 168). El convocado comparecía sin documentación ni asesor (Arevalo 1995, 188; García Mahamut 1996, 239-245). No podía invocar su derecho a no declarar por estar inmerso en un procedimiento judicial, como habían hecho algunos exdirectivos.

«Ninguna vulneración de derechos fundamentales puede apreciarse en la comparecencia», subraya el Ministerio Fiscal al rebatir la estrategia argumentativa del recurso y fundamentar su propuesta de inadmisión. Convendría, en su opinión, precisar «aspectos tan esenciales» como «la eficacia del dictamen de una comisión» o «el concepto en que se ha de comparecer», la «confusión» entre «testigos e 'investigados'», a la que habría que unir la discusión en torno al «deber de declarar» (p. 2995), contemplado de modo distinto al de comparecer o al de «faltar a la verdad» (Recoder 1985; García Morillo 1985; Torres Muro 1988; Arevalo 1995, 2014; Ciriero 2002; Vázquez-Portomeñe 2005; Carrasco 2014; Santaolalla 2019). Sus consideraciones sobre la comparecencia del recurrente volvían a invocar los déficits regulatorios de un instrumento de control con «poderes excepcionales» (Torres Muro, 1998, 45).

El recurrente había «comparecido de modo regular», «debidamente informado de sus derechos», sin «formular ninguna objeción», ni «reclamar la asistencia de persona alguna», lo que permitiría hablar de una «declaración perfectamente válida», «máxime cuando en la demanda de amparo no se concretan las preguntas que el interesado entendiera improcedentes o perjudiciales para sí mismo y que se viera compelido a contestar» (p. 2997). Sería «regular» y «válida» a la luz de sus derechos, no de sus obligaciones. «Respetados los derechos

fundamentales del compareciente», observa el Ministerio Fiscal, «este tendría la obligación de responder, incurriendo en el tipo penal del art. 502.3 CP si falta a la verdad, si omite datos o hechos relevantes o si incurre en reticencias o inexactitudes tendentes a generar equívocos» (p. 2996). No procedía, en el marco de la controversia del recurso, someter a consideración las respuestas del compareciente a los cinco grupos parlamentarios, aunque resultaría instructivo hacerlo, atendiendo al *Diario de Sesiones* y a la grabación del Canal GVA³⁷.

El calendario, la nómina de comparecientes y el archivo documental de la segunda comisión representaron una enmienda a la totalidad del «plan de trabajo» de la primera, aunque, nueve años después, el «procedimiento» fue protagonista indiscutible. «En otras comisiones», advertiría una diputada, «el ponente hace una exposición exhaustiva y los grupos al mismo tiempo que preguntan introducen juicios de valor o trasladan, junto con su pregunta, lo que opinan», para concluir: «Hemos cambiado la forma de trabajo, para que sea fructífero. Queremos respuesta inmediata, pregunta de otro grupo, respuesta inmediata; pregunta, respuesta. Pero pregunta, repuesta». El compareciente no iba a tener ninguna limitación temporal en una primera ronda de preguntas

37 Antes de conocer la sentencia del TC, a la que dedicaríamos el «Epílogo» de nuestro libro, habíamos escrito a propósito del futuro recurrente: «Puso a prueba a los redactores del *Diario de Sesiones*, responsables de convertir la oralidad en escritura. Puede comprobarse la reiteración con que recurren a los puntos suspensivos o a los 'ininteligibles' quienes tenían que dotar de coherencia sintáctica a unos monólogos ayunos de documentación, ajenos a las preguntas formuladas, que integraban a conveniencia, a pesar del reglamento, las voces de la sala, recogidas, no siempre, por los redactores. Puede comprobarse, también, la frecuencia de las 'voces', las 'risas', los 'rumores' y los paréntesis, que acompañan, parcialmente, al diálogo prohibido, a los conatos de repregunta o de réplica. '¿De quién salgo en defensa?', preguntó el compareciente. El *Diario* no recoge las palabras pronunciadas por quien le responde, a pesar de las reglas: 'de la verdad'. El convocado se aventuró por una narración errática, por tiempo indefinido: 'De la verdad, y, ¿cuál es la verdad? Todo, todo, pero que salga la verdad, pero la verdad no, no, no tiene que ser aquella narración que yo hago...'. Fue una comparecencia de ciento dieciocho minutos, salpicada de referencias truculentas e injustificables, con alguna onomatopeya inadmisibles, sin aportar ninguna información relevante, rematada de este modo: 'Lo que ocurre es que a veces la verdad no está donde uno cree que está. La verdad está en Dios, o no. Si yo no creo en Dios, a lo mejor no es ese el camino que me lleva a la felicidad. Por lo tanto, son situaciones distintas y hay que ser flexibles. Yo no lo sé. Yo creo que estoy hablando demasiado'. Los redactores concluyen con la voz del auditorio: 'Risas y voces'» (*Las comisiones*, p. 406).

con tres minutos para cada grupo, quedando incondicionalmente excluida la respuesta «conjunta»: «el ponente toma nota de todas las preguntas de cinco portavoces, se le quedan en el tintero cuatro o cinco o casi todas, responde algo de lo que no se le ha preguntado y terminamos con una sensación de frustración de no saber qué ha pasado» (DS, 23-10-2015, 11).

Esta diputada acabaría realizando la siguiente amonestación a un «consultor de comunicación»: «Perdone, pero no, se ha dejado muchas preguntas en el tintero, pero muchísimas» (DS, 05-02-2016: 256). Le había precedido la cúpula directiva de FGV, que había llenado el «tintero» una comparecencia tras otra, como harían después dos expresidentes, del gobierno y del parlamento, un exvicepresidente, un exconsejero, dos exdirectores generales, una jefa de comunicación, un portavoz parlamentario, dos peritos judiciales, dos exdirectores de los servicios médicos, la cúpula de la radiotelevisión pública e incluso el «Instructor del expediente interno» jamás hecho público, exresponsable de los Servicios Jurídicos de FGV, quien compareció indocumentado, «hablando memorísticamente»³⁸.

«Ellos van a hablar durante tres minutos y usted contestará a continuación, no es pregunta respuesta», le aclaró la presidencia a la única compareciente que provocó la fulminante, y controvertida, actuación del Juzgado (DS, 13-06-2016, 1.282; *Las comisiones*, pp. 71-72). No lo era, efectivamente. Un diputado pretendió formular en sus tres minutos hasta veintitrés preguntas (*Las comisiones*, 409) y un compareciente descubrió, tras una prolija enumeración, que no se podía «ir dialogando»: «es que no contempla esta comisión el debate», le advirtió la presidencia (DS, 07-03-2016, 526). «No dialoguen», había ordenado a dos exconsejeros, diez años antes, la presidencia de la primera comisión (DS, 28-07-2006, p. 12).

38 «Cuando el 1 de julio del 2007, creo recordar, o 2008, es que no me acuerdo», llegó a declarar quien zanjó la cuestión del siguiente modo: «lo desconozco de memoria» <https://3julio2015.wordpress.com/25-de-abril/>.

No está justificado el debate entre los grupos en una comparecencia (*Las comisiones*, 397-398). Resulta imprescindible, sin embargo, el diálogo entre compareciente y diputado para mejorar la eficiencia del control, que aumentaría con un arbitraje efectivo de la controversia, de la enunciación de preguntas y respuestas, de réplicas y contrarréplicas (p. 412). Si la respuesta «conjunta» es inadmisibles, el modelo dialógico de la segunda comisión resulta igualmente inapropiado, apto para eludir las obligaciones, para las maniobras de distracción y las narraciones impertinentes (pp. 410-411).

A pesar de que el CP tipifica la conducta de quien «faltare a la verdad en su testimonio», sigue sin existir jurisprudencia (Arce 1997, 39-40). M. Carrasco lo destaca en un trabajo en el que señala: «la declaración es un acto de comunicación interpersonal, en el que se integran tanto las manifestaciones como los gestos o los silencios y como tal debe ser valorado de forma global» (2014, 179). Efectivamente, la valoración de los «silencios», en la «narración» o en la «contestación de las preguntas», primordial para la dilucidación del falso testimonio (Bernal 1992), exige contemplar la interacción oral y gestual, en el marco del modelo pregunta-respuesta (*Las comisiones*, p. 416). Es la razón de ser de la vista pública. Las reglas del «juego de lenguaje» judicial, referente inequívoco de una apreciación como la referida, son estrictas.

«Hubo una auditoría, sí que es verdad», declaró el futuro recurrente: «Creo que fue 2005, ¿puede ser? ¿Tiene los datos? En el año... fue..., es que no lo recuerdo, en qué año» (DS, 29-01-2016: 172). Ni siquiera podían auxiliarse, a tenor del orden del discurso. Comparecer sin ningún documento ante un órgano de control supone una omisión manifiesta, el anuncio cierto de reticencias e inexactitudes, narraciones dolosas y silencios³⁹. Diez años antes el Director de Recursos Humanos había

39 Rehujo contestaciones por el procedimiento habitual, «¿han preguntado por aquí en algún otro momento a los directores técnicos que pueden haber pasado?» (DS, 29-01-2016, p. 179), pero informó a la comisión de que «la libertad de pensamiento en la empresa había sido muy amplia» (p.172), además de regalarle consideraciones «históricas»: «Porque los muertos siempre se levantan, ¡coño!, siempre se levantan, acaban levantándose. Pero no es una

flanqueado a tres directivos debidamente pertrechado, pero, llegada su hora, renunció, incluso, a un asesor, otra declaración de intenciones inequívoca. Había olvidado todo lo relativo a los incumplimientos del Plan de Prevención de Riesgos Laborales denunciados por una auditoría y, a cambio, diseminó, sin aval documental alguno, insinuaciones de excepcional gravedad, sin repercusión alguna en la otra sede investigadora: «había memorias, allí había planes de prevención, otra cosa es que los planes no se cumplieron» (DS, 29-01-2016: 174); se habían «detectado maquinistas sin ningún sentido del miedo, que asumían riesgos, y a alguno tuvimos que decirle que no» (p. 170); «eso era peligroso, sobre todo cuando había situaciones en las cuales había habido una conducta temeraria, imprevista o una conducta peligrosa porque significaba que de alguna manera la seguridad se quedaba minada»(p. 178).

Dos semanas después, el Director de Recursos Humanos fue desmentido en la comisión por el responsable del Servicio de Seguridad⁴⁰ y tanto las declaraciones de los miembros del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales bajo su dirección como las de los maquinistas, algunos vetados en la primera comisión, pusieron en evidencia sus omisiones, inexactitudes y reticencias. Teniendo en cuenta las facultades «inspectivas» que nuestra regulación otorga

cuestión de ahora, es una cuestión de siempre, es una cuestión de historia. Si no respetas a tu propia gente, al final acabas, acabas... pues eso, ¡en la mierda!, con perdón» (p. 180). Aunque hizo un amago contra quienes le habían nombrado, aludiendo a una «estrategia política equivocada», sentenció sin paliativos las «dinámicas sindicales perniciosas», «de constante enfrentamiento», «envenenadas», «donde había unos y otros, y los malos eran la dirección de la empresa»: «por lo tanto, ante un problema de cualquier tipo, pum, pum, pum, pum, pum» (p. 180). En su monólogo de noventa minutos, dijimos en nuestro blog, «ridiculizó las reglas de juego que ordenan la práctica parlamentaria de las comisiones de investigación» («Pum-pum-pum-pum-pum», <https://3julio2015.wordpress.com>; *Las comisiones*, pp. 262-269).

40 El arrepentido ya había mostrado a las cámaras de Barret Films y de La Sexta, tres años antes, una documentación inconveniente, dando detalles de unas reuniones, en los días previos a la vista pública de la primera comisión, reiteradamente negadas en sede parlamentaria, también por el recurrente.

a las comisiones resultaría imprescindible el careo⁴¹ y un uso de la documentación bien distinto.

Aunque la Unión Europea aprobó en fecha muy tardía su Recomendación de «Acceso a los documentos oficiales» (2002, 2),⁴² algunos estados democráticos, pocos, habían regulado con notable sentido de la anticipación este derecho ciudadano, sin esperar a la digitalización y mucho menos a las leyes de «transparencia». En el caso analizado, solo la segunda comisión contó con el archivo documental exigible. En aras a la eficiencia, este debería encontrarse a disposición de los comparecientes, para acotar las lindes de la rendición de cuentas. Los ciudadanos, por su parte, deberían poder acceder a toda la documentación de una entidad pública sobre la que no pesen restricciones, conocer, por ejemplo, la partida destinada por FGV a la publicidad y las relaciones públicas, a esa producción de opinión unánimemente ponderada por la doctrina (García Mahamut 2002; Manzella 2002; Tudela 2002). Gracias al desarrollo de la red, señala J. Tudela, «el Parlamento puede poner a disposición de la sociedad cantidades notables de información»: «su página se convierte en un canal permanente de comunicación, puede ofrecer a los ciudadanos el acceso directo a toda clase de documentos políticos» (2008, 23-24).⁴³

41 En nuestro libro enumeramos el conjunto de declaraciones, entre ellas las de los trece «responsables» del dictamen, desmentidas por las de otros comparecientes (*Las comisiones*, pp. 419-420). Los dos directores generales de la Abogacía iluminaron con sus palabras las narraciones y los silencios de distintos comparecientes. Se llegó a plantear una segunda convocatoria del arrepentido, aunque no llegó a sustanciarse, ni sus graves imputaciones tuvieron trascendencia en la otra sede investigadora (*DS*, 19-02-2016, 350).

42 [https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?p=&Ref=Rec\(2002\)2&Language=lanEnglish&Ver=original&direct=true](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?p=&Ref=Rec(2002)2&Language=lanEnglish&Ver=original&direct=true)

43 Se hace imprescindible precisar la definición de los tres conceptos, «documentación», «información» y «comunicación». «La expresión *información*,» señala J. Lavilla, «ha sido interpretada en la práctica parlamentaria en el sentido de que el destinatario de la solicitud no está obligado a elaborar el informe o el documento requerido, sino que ha de obrar previamente en su poder, de ahí que puedan no tramitarse la solicitudes de informes o documentos que todavía no existen o se encuentran en proceso de elaboración» (1991, 2015). De no pesar algún tipo de restricción, es injustificable la obstaculización del acceso a un «documento» público ya «elaborado», máxime tratándose de comisiones, que deben tener garantizada su capacidad de reclamar «informes» *ad hoc*, primordiales para la comunicación parlamentaria.

La digitalización ha permitido desarrollar nuevos modelos de relaciones entre parlamento y ciudadanía. «Internet posibilita», apunta J. Tudela, «eliminar dependencias de los medios de comunicación» (2008, 23). La transmisión en *streaming* y los repositorios permiten poner a disposición de los ciudadanos la totalidad de la documentación parlamentaria, sin montaje ni cuotas, lejos de las rutinas que determinan la producción mediática. Las distintas empresas de comunicación continuarán instrumentando el consabido «juicio de opinión pública», pero el poder legislativo, gracias a las redes, puede depositar su documentación en el espacio público sin depender de canales parlamentarios ni, por supuesto, de las televisiones públicas, de las que ya nada cabe esperar en España (Gavaldà 2014, 2017). El Director de RTVV y su Director de Informativos figuran entre los trece «responsables» del segundo dictamen, por «manipular» una información que no habría sido «inmediata, veraz y objetiva».44 A la implacable censura, hasta la liquidación de la radiotelevisión pública valenciana (Gavaldà 2014a), se sumaron el «Plan de comunicación» y los «Informes de presencia pública de FGV» encargados por la entidad,45 con el objetivo de vigilar a los «medios amigos y hostiles», sus «contenidos desfavorables, neutros o favorables». Lo hemos analizado en un capítulo titulado «Producción de opinión y censura» (*Las comisiones*, 219-246).

Los conceptos de «publicidad» y «opinión pública», esenciales en la fundamentación del constitucionalismo democrático (VV. AA 1992; Habermas 2002), constituyen una referencia obligada para la categorización del control como «mecanismo de información», que enfatiza el carácter «multifuncional» de los procedimientos parlamentarios y traslada a las urnas las consecuencias futuras de la

44 Hemos estudiado la actuación de RTVV en «La contraprogramación» (pp. 97-104) y «RTVV» (pp. 226-230). En su Voto Particular (p. 411), el GPP realiza unas interesantes consideraciones sobre su declaración como «responsables políticos» (*Las comisiones*, pp. 380-381).

45 Como hemos señalado, la Directora Gerente de la entidad fue declarada «responsable», entre otras cosas, por haber contratado a los «consultores de comunicación» responsables de los mismos.

rendición de cuentas (López Guerra 1997; Rubio 1997). Las categorías de información y comunicación devienen entonces primordiales. Es imprescindible advertir que en sede mediática los géneros informativos se integran con los de ficción, de entretenimiento e híbridos en la producción de opinión (Gavaldà 2004, 2013), fundamento de las estrategias comunicativas de las empresas audiovisuales, de su producción de audiencias.⁴⁶ En la «publicidad» habermasiana se inscribe, también, un dominio, el mediático, donde no rige la categoría jurídica de objetividad, ni dualidades emblemáticas de la doctrina, como información y opinión, o publicidad y propaganda (González Requena 1989; Debray 1993 y 1994; Comolli 2007; Azúa 2010; Gavaldà 2019). La irrefrenable deriva propagandística de la «publicidad institucional»⁴⁷ daría la medida del valor de las tácticas comunicativas de un sistema mediático estructurado como mercado, con un modelo de negocio esencialmente publicitario.

V. La sentencia 35/2020. El falso testimonio en sede parlamentaria. Los informes periciales

«O se trasladan las garantías del artículo 24 de la Constitución a las comisiones parlamentarias de investigación», advierte E. Roca Trías en su Voto particular a la sentencia del TC, «o, en virtud del principio de exclusividad jurisdiccional (art. 117 CE), solo los integrantes del Poder Judicial pueden realizar determinados juicios, incurriendo las citadas comisiones en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los comparecientes, caso de realizarlos» (p. 3015). El Tribunal Constitucional ya dispone de doctrina. Su sentencia ha determinado que «lo relevante», «desde la perspectiva constitucional», no sería la

⁴⁶ La valoración de la función del dominio mediático por parte de la literatura jurídica bascula entre los conceptos de mediación y mediatización, siendo habitual la referencia de la «videopolítica» de G. Sartori, de tan discutible provecho (Breton 1998; VV. AA. 1998; Sartori 2000).

⁴⁷ La hemos estudiado en dos casos concretos: la red de Metrovalencia y la alta velocidad en Galicia (*Las comisiones*, pp.61-64).

«extralimitación» parlamentaria, sino la conclusión del Dictamen que «imputa al recurrente la autoría de ilícitos» (p. 3009). Un año y medio después, las Cortes Valencianas no han realizado actuación alguna relacionada con la «conclusión».

El «Poder Judicial» dictó sentencia el 27 de enero de 2020. Siete de los ocho procesados en el juicio oral finiquitado mediante una sentencia *in voce* en menos de una hora, entre los que no se encontraba el Director de Recursos Humanos recurrente en amparo, quien jamás ha declarado en el palacio de justicia, habían comparecido por dos veces en el parlamento valenciano, en 2006 y en 2016. En sede judicial, la declaración de los cuatro culpables confesos iluminó el falso testimonio en sede parlamentaria de muchos comparecientes, por dos veces en algunos casos. Reveló el alcance de las «reticencias» y las «inexactitudes», del «silenciamiento de hechos o datos relevantes» en los testimonios de miembros del gobierno y la administración autonómica, de algunos expertos y peritos, de los directivos del ente público, el recurrente entre ellos.

«En 2006, FGV no tenía elaborado Plan de Prevención de Riesgos Laborales, y esto es un incumplimiento de la LPRL», señala la Sentencia 35/2020 del Juzgado nº 6 de lo Penal, que subraya que «la empresa no realizó ninguna investigación del siniestro, cuando es obligado por la normativa de prevención» (p. 39). La «falta de cumplimiento», según la letra del dictamen, deviene «incumplimiento» en sede judicial, del que sería responsable directa la Dirección de Recursos Humanos, ausente en el banquillo, innominada por tanto, y constantemente aludida en la sentencia que cierra la historia del 3 de julio.⁴⁸ La inexistencia de un Plan de Prevención, de protocolos para la habilitación de los maquinistas y de planes de formación, del «control físico y psíquico», supuso «un riesgo muy importante para la seguridad de los trabajadores y para los viajeros».

⁴⁸ Pueden verse las páginas 18- 20, 30 y 34-41.

La controversia en torno a las dos concepciones del control, más «amplia» o más «restringida», enmarca la categorización del vínculo entre «responsabilidad» y «control», objeto de apreciaciones contrapuestas cuando se analiza la función de las distintas modalidades de la tipología de instrumentos de control. Las comisiones parlamentarias de investigación, en tanto que órgano de control dotado de «poderes excepcionales», tienen su razón de ser en la dilucidación de responsabilidades.

Los culpables confesos iluminaron, también, la bondad de un conjunto de pericias decisivas en la dilucidación de la «verdad material», las que abonaron los tres archivos de la causa, firmadas por el Ministerio de Trabajo y el INVASSAT, por la AESF y ADIF.⁴⁹ Quien fuera Director de Seguridad del Administrador de Infraestructuras realizó, en su condición de perito judicial, tres informes, en la primera y en la segunda fase de la instrucción, es decir, también después de la tragedia ferroviaria de Santiago de julio de 2013, a pesar de la recusación propuesta por la AVM3J una vez planteada su presunta responsabilidad en el siniestro.⁵⁰ A la espera de la apertura del juicio oral del caso Alvia, es, hoy, uno de los procesados. Interrumpida la desgraciada investigación parlamentaria del vuelco de la curva de Angrois, la Plataforma Alvia 04155 continúa reivindicando, avalada por las autoridades europeas, una «investigación independiente», que solo fugazmente pareció contemplar el Ministro de Transportes del anterior gobierno y del actual.

El 3 de julio de 2015 las Cortes Valencianas encomendaron al órgano de control el encargo de una «auditoría independiente», que habría debido realizar la UPV. Así aparece consignado en el dictamen, que concluye, sin más explicación: «la auditoría no se llevó a cabo» (DS,

49 «Las pericias» <https://3julio2015.wordpress.com/el-ultimo-capitulo-2/>

50 Los problemas derivados de la «interferencia» entre las dos investigaciones pesaron muy significativamente sobre la comparecencia parlamentaria de los representantes del Ministerio de Trabajo y de ADIF, cuyo balance resultó desolador. Los culpables confesos iluminaron sus declaraciones en ambas sedes, judicial y parlamentaria. Lo hemos analizado en *Las comisiones* (pp. 271-280), donde nos preguntamos por la posibilidad efectiva de realizar una investigación «independiente» en casos como los de Metrovalencia, Spanair o Alvia.

08-07-2016: 11.268).⁵¹ Se trataría, como ha señalado la doctrina, de poder «actuar con eficacia técnica frente asuntos de gran complejidad» (García Mahamut 2002, 46). Los peritos, «independientes», deberían comparecer ante la comisión para someter a discusión los resultados de una investigación que, careciendo de poder vinculante, podría otorgar a los «juicios de oportunidad política» el estatuto exigible en el espacio público democrático.

En su comparecencia ante la comisión parlamentaria de investigación, la AVM3J cifró en cuatro los objetivos de su movilización a lo largo de nueve años: una ley autonómica y una agencia valencia de seguridad ferroviaria, un protocolo de atención a las víctimas y una nueva regulación de las comisiones de investigación. Semanas después de la desestimación del tercer archivo de la causa, unos meses antes de la sentencia del TC, se publicó la Ley de seguridad ferroviaria (7/2018), estando todavía pendiente de constitución la Agencia Valenciana de Seguridad Ferroviaria. Ambas cosas estaban contempladas en un paquete legislativo incumplido, el que acompañó, doce años antes, al dictamen parlamentario de 2006. Los ciudadanos valencianos ya cuentan con el protocolo que ha de evitar lo sufrido por las víctimas tras la tragedia, sin embargo, como los ciudadanos españoles, tendrán que aguardar pacientemente una nueva regulación de este órgano de control parlamentario.

VI. Bibliografía

Álvarez-Ossorio Fernández, Carlos (1997): «Las comisiones de investigación: ¿actos de control o instrumentos de información parlamentaria?», en VV. AA. *Problemas actuales del control parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados, pp. 805-837.

⁵¹ «Por acuerdo de la Mesa de Les Corts, de 3 de noviembre, se resuelve que, conocida la cuantía de la auditoría y los informes onerosos, se requiriera la correspondiente retención de créditos», recoge el Dictamen. El GPP criticó el incumplimiento en su Voto Particular (*Las comisiones*, pp. 349-352). La renuncia a la «auditoría independiente» pone en evidencia, más si cabe, la escasísima presencia de expertos «independientes» en la lista de comparecientes.

- Amorós Dorda, Francisco Javier (1989): «Artículo 76. Comisiones de investigación», en Alzaga Villamil, Óscar (dir): *Comentarios a las Leyes Políticas, tomo VI*, Madrid, Edersa, pp. 559-593.
- Aranda Álvarez, Elviro (1997): «El procedimiento en las comisiones de investigación», en VV. AA.: *Problemas actuales del control parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados.
- (2007): «Transformaciones en los instrumentos de control parlamentario», *Teoría y Realidad Constitucional*, 19, pp. 105-134. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2473791.pdf>
- Aragón Reyes, Manuel (1986): «El control parlamentario como control político», *Revista de Derecho Político*, pp. 9-39.
- Arce Janáriz, Alberto (1994): «Creación, composición y órganos directivos de las comisiones parlamentarias», en Silva Ochoa, Juan C. (coord): *Las comisiones parlamentarias*, Vitoria, Parlamento Vasco, pp. 225-360.
- (1997): «Las comisiones de investigación en las asambleas autonómicas tras la aprobación del nuevo código penal», *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, 3, pp. 63-94. Recuperado de: https://www.cortsvalencianes.es/sites/default/files/media/file_author/63_las_comisiones.pdf
- Arévalo Gutiérrez, Afonso (1995): «Las Comisiones de investigación de las Cortes Generales y de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 43, pp. 113-205.
- (1997): «Poderes de las comisiones de investigación para recabar información y documentación: el Real Decreto-Ley 5/1994, de 29 de abril», en VV. AA., *Problemas actuales del control parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados, pp. 791-804.
- (2014): «Las entidades privadas como sujetos destinatarios del control parlamentario desarrollado por las Comisiones de Investigación: (Acerca del alcance de la obligación de comparecencia y suministro de información a requerimiento

- de una Comisión de Investigación)», *Asamblea*, 30, pp. 125-169. Recuperado de: https://www.asambleamadrid.es/documents/20126/64823/R.30._Alfonso_Arevalo_Gutierrez.pdf/a25a9220-3411-9403-896a-db2eb05ce5e0
- Astarloa Huarte-Mendicoa, Ignacio y Manuel Cavero Gómez (1998): «Cuestiones resueltas y cuestiones pendientes en el régimen jurídico de las comisiones de investigación». UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, 1, pp. 123-181. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/199573.pdf>
- Auzmendi del Solar, Montserrat (2010): «El control parlamentario a través de las comisiones de investigación», en VV. AA.: *Treinta años de Constitución: congreso extraordinario de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Azúa, Félix de (2010): *Autobiografía sin vida*, Barcelona, Mondadori.
- Benveniste, Emile (1971): *Problemas de lingüística general, I*, México, Siglo XXI.
- Bernal Valls, Jesús (1992): *El falso testimonio*, Madrid, Tecnos.
- Breton, Philippe (1998): «Medios, mediación, democracia. Para una epistemología crítica de las ciencias de la comunicación política», en VV. AA.: *Comunicación y política*. Barcelona. Gedisa.
- Bustos Gisbert, Rafael (2001): *Responsabilidad política del Gobierno. ¿Realidad o ficción?: la necesaria reformulación de un principio esencial del sistema parlamentario*, Madrid, Colex.
- (2007): «Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario», *UNED, Teoría y Realidad Constitucional*, 19, pp. 135-160.
- Caamaño Domínguez, Francisco (1994): «Comisiones Parlamentarias de Investigación vs. Poder Judicial: paralelismo o convergencia (apuntes para su debate)», *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, 6, pp. 153-176.
- Carrasco Andrino, María del Mar (2014): «Tutela penal de las Comisiones parlamentarias de investigación y de la actividad de otros órganos constitucionalmente reconocidos», *Anuario de*

- Derecho Penal y Ciencias Penales*, 67, pp. 155-192. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/60249/1/2014_Carrasco_ADPCP.pdf.
- Carrasco López, Ignacio (2019): «Las complejas relaciones entre el proceso penal y el ejercicio de las funciones parlamentarias», *Revista de las Cortes Generales*, 106, pp. 269-309. Recuperado de: <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/1409/1403>.
- Cavero Gómez, Manuel (1997): «Control parlamentario y Poder Judicial», en VV. AA.: *Problemas actuales del control parlamentario: VI Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados, pp. 65-86.
- Ciríero Soletó, Francisco Javier (2002): «La no comparecencia y el falso testimonio ante las comisiones de investigación: análisis del artículo 502 del Código Penal», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 13, pp. 15-41. Recuperado de: https://www.cortsvalencianes.es/sites/default/files/media/file_author/15_la_no_comparecencia.pdf.
- Comolli, Jean (2007): *Ver y poder*, Buenos Aires, Nueva Librería.
- Debray, Régis (1993): *El estado seductor*, Buenos Aires, Manantial.
- (1994): *Vida y muerte de la imagen*, Barcelona, Paidós.
- Embid Irujo, Antonio (1992): «El control parlamentario del gobierno y el principio de la mayoría parlamentaria. Algunas reflexiones», *Revista de las Cortes Generales*, 25, pp. 7-30.
- (1996): «El derecho a la información del Parlamento y de los parlamentarios: nuevas reflexiones a la luz de las innovaciones del ordenamiento jurídico», *Anuario Jurídico de La Rioja*, 2, pp. 289-320.
- García Mahamut, Rosario (1996): *Las Comisiones Parlamentarias de Investigación en el derecho constitucional español*, Madrid, MacGraw-Hill.
- (2002): «¿El reconocimiento del derecho de la minoría a crear Comisiones de investigación resultaría suficiente para un ejercicio eficaz del control parlamentario?», *Cuadernos de derecho público*, 17, pp. 27-48.

- (2007): «Las comisiones de investigación y el poder judicial», en AA. VV.: *Relaciones entre el poder legislativo y el poder judicial*, Vitoria, Parlamento Vasco, pp. 45-76.
- García Morillo, Joaquín (1985): *El control parlamentario del Gobierno en el ordenamiento español*, Madrid, Congreso de los Diputados.
- (1997): «El control parlamentario de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades autónomas: autonomía y comisión de investigación», en VV. AA.: *Problemas actuales del control parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1997, pp. 101-120.
- García Morillo, Joaquín y José Ramón Montero Gibert (1984): *El control parlamentario*, Madrid, Tecnos.
- García Pechuán, Mariano (2017): «En clave de reforma constitucional: un modelo alemán para reordenar el derecho español de comisiones parlamentarias de investigación», en Martín Cubas, Joaquín (coord), *Constitución, política y administración: España 2017, reflexiones para el debate*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 213-225.
- Garzón Clariana, Gregorio (2013): «El control parlamentario del ejecutivo en la Unión Europea», en Francesc Pau i Vall (coord): *El control del Gobierno en democracia*, Madrid, Tecnos, pp. 19-40.
- Gavaldà Roca, Josep (2004): «Referencia y performatividad en el discurso publicitario: las reglas del flujo televisivo», en Girona, Nuria y Manuel Asensi (eds), *Tropos del cuerpo*, Valencia, Quaderns de Filologia.
- (2013): «Hibridación discursiva y programación televisiva: infoshow y docuficción», en AA. VV. (coords.): *El documental en el entorno digital*, Barcelona, UOC.
- (2014): «La política de comunicación de la crisis», en Francés, Miquel y Josep Gavaldà (coord), *La televisión de la crisis ante el abismo digital*, Barcelona, Gedisa.
- (2014a): «La calidad democrática y la regulación audiovisual», en Boix Palop, Andrés y José María Vidal Beltrán (coord): *La nueva*

- regulación del audiovisual: medios, derechos y libertades*, Cizur, Aranzadi.
- (2017): «De “la regulación de los contenidos audiovisuales”. Así de claro», en AA. VV.: *Regulación y control sobre contenidos audiovisuales en España*, Pamplona, Aranzadi.
 - (2019): «Los profesionales del contacto», en Pellisser, Nel·lo y Joan Oleaque (coord): *Mutaciones discursivas en el siglo XXI. La política en los medios y en las redes*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Gavaldà Roca, Josep y Pellisser Rosell, Nel·lo (2019): *Las comisiones parlamentarias de investigación: «El accidente de la Línea 1»*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Giménez Martínez, Miguel Ángel (2015): «Las comisiones de investigación en las Cortes Constituyentes (1977-1979)», *Revista de estudios políticos*, 167, pp. 133-164. Recuperado de: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3&IDN=1338&IDA=37287>
- Gómez Corona, Esperanza (2007): «El control parlamentario en la jurisprudencia constitucional», *Teoría y Realidad Constitucional*, 19, pp. 365-396.
- González Requena, Jesús (1989): *El espectáculo informativo o la amenaza de lo real*, Torrejón de Ardoz, Akal.
- Greciet García, Esteban (2004): «Posición constitucional de las comisiones de investigación y protección de los derechos de los comparecientes», *Asamblea*, 10, pp. 53-156. Recuperado de: <https://www.asambleamadrid.es/documents/20126/64823/R.10.%20Esteban%20Greciet%20Garcia.pdf/a0af3e3f-57a9-28bc-e232-fe784137c714>.
- Gude Fernández, Ana (2000): *Las comisiones parlamentarias de investigación*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela.
- Habermas, Jürgen (1987-1988): *Teoría de la acción comunicativa*, Madrid, Taurus.

- (1998): *Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Trotta.
 - (2002): *Historia y crítica de la opinión pública: la transformación estructural de la vida pública*, México, Gustavo Gili.
- Lavilla Rubira, Juan José (1991): «Congreso de los Diputados y demás poderes públicos: información, control y responsabilidad», en Martín-Retortillo Baquer, Sebastián (coord): *Estudios sobre la Constitución española: homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Vol. 3, Madrid, Civitas, pp. 2003-2056.
- López Guerra, Luis María (1996): «El control parlamentario como instrumento de las minorías». *Anuario de derecho constitucional y parlamentario*, 8, pp. 81-104.
- (1997): «El titular del control parlamentario», en VV. AA.: *Problemas actuales del control parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados, pp. 155-178.
- Loewenstein, Karl (1983): *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel.
- Manzella, Andrea (2002): «El Parlamento del siglo XXI», Francesc Pau i Vall (coord), *El Parlamento del siglo XXI*, Madrid, Tecnos, pp. 17-27.
- Massó Garrote, Marcos Francisco (2001): *Poderes y límites de la investigación parlamentaria en el Derecho Constitucional español*, Madrid, Congreso de los Diputados.
- Medina Rubio, Ricardo (1994): *La función constitucional de las comisiones parlamentarias de investigación*, Madrid, Civitas.
- Montero Gibert, José Ramón (1985): «Las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales: notas sobre el control parlamentario y la responsabilidad política en la Constitución española», en AA. VV: *El Gobierno en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía*, Barcelona, pp. 203-230.
- Murillo de la Cueva, Pablo Lucas (1987): «Las comisiones de investigación de las Cortes», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 10, pp. 143-174.
- Navas Castillo, Florentina (2000): «Las Comisiones de Investigación y el Poder Judicial», *Revista del Poder Judicial*, 60, pp. 13-33.

- Pau i Vall, Francesc (coord) (2013): *El control del Gobierno en democracia*, Madrid, Tecnos.
- Peña Jiménez, Pedro J. (2019). «Una nueva etapa para las Comisiones Parlamentarias de Investigación: los límites que imponen a su actividad la dimensión extra procesal de la presunción de inocencia y el derecho al honor», *Revista De Las Cortes Generales*, 106, pp. 583-594. <https://doi.org/10.33426/rcg/2019/106/1390>.
- Porrás Ramírez, José María (2017): «Las comisiones de investigación del Parlamento Europeo: un instrumento de control necesitado de reforma», *Revista de derecho comunitario europeo*, 66, pp. 201-231.
- Recoder de Casso, Emilio (1985): «Artículo 76», en Garrido Falla, Fernando *et al: Comentarios a la Constitución*, Madrid, Civitas, pp. 1169-1181.
- Rubio Llorente, Francisco (1985): «El control parlamentario», *Revista Parlamentaria de Habla Hispana*, 1, pp. 83-103.
- (1994): «Las Comisiones Parlamentarias», en Juan C. Silva Ochoa (coord), *Las comisiones parlamentarias*, Vitoria, Parlamento Vasco, pp. 205-223.
- (1997): *La forma del poder: estudios sobre la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Sánchez de Dios, Manuel (2002): «La práctica del control parlamentario en el Congreso de los Diputados entre 1977 y 2000», *Revista de las Cortes Generales*, 57, pp. 99-134.
- (2009): «El control del ejecutivo en la democracia parlamentaria europea. Estudio comparado de España, Francia, Reino Unido, Italia y Portugal desde la «teoría de la agencia», *Revista de las Cortes Generales*, 78, pp. 135-174
- Santaolalla López, Fernando (1990): *El parlamento y sus instrumentos de información (Preguntas, interpelaciones y comisiones de investigación)*, Madrid, Edersa.
- (2019): *Derecho parlamentario español*, Madrid, Dykinson.
- Sartori, Giovanni (2000): *Homo videns: la sociedad teledirigida*, Madrid, Taurus.

- Seseña Santos, Laura (2007): «Los Grupos Parlamentarios y la función de control», *Asamblea*, 1, pp. 301-334.
- Soriano Hernández, Enrique (2014): «Facultades de las comisiones de investigación. El caso de la comisión de investigación de la CAM», en VV. AA: *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios de homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*, València, Corts Valencianes, pp. 597-618.
- Torres Bonet, María (1995): «Las relaciones entre las comisiones de investigación y el Poder Judicial», en VV. AA.: *Problemas actuales del control parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados, pp. 657-676.
- (1998): *Las comisiones de investigación. Instrumentos de control parlamentario del gobierno*, Madrid, Congreso de los Diputados.
- Torres Muro, Ignacio (1998): *Las comisiones parlamentarias de investigación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Tudela Aranda, José (2002): «Parlamento y nuevas tecnologías», en Francesc Pau i Vall (coord): *El Parlamento del siglo XXI*, Madrid, Tecnos, pp. 105-155.
- (2005): «La función parlamentaria de información política», en Francesc Pau i Vall, *Parlamento y comunicación (nuevos retos)*, Madrid, Tecnos, pp. 53-74.
- (2007): «La renovación de la función parlamentaria de control», UNED, *Teoría y Realidad Constitucional*, 19, pp. 75-104.
- (2008): «La función parlamentaria de información política», Jornadas «Exige la sociedad-red una nueva democracia», Zaragoza, Fundación Manuel Giménez Abad.
- Vázquez-Portomeñe Seijas, Fernando (2005): *El falso testimonio ante comisión parlamentaria de investigación (art. 502.3 CP). Tipo de injusto*, Barcelona, Atelier.
- VV. AA. (1992): *El nuevo espacio público*, Barcelona, Gedisa.
- (1994): *Instrumentos de información de las cámaras parlamentarias*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- (1997): *Problemas actuales del control parlamentario*, Madrid, Congreso de los Diputados.
 - (1998): *Comunicación y política*, Barcelona, Gedisa.
- Wittgenstein, Ludwig (1999): *Investigaciones filosóficas*, Barcelona, Altaya.